



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307702019

Expediente : 00920-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARCO AURELIO ALVARADO SOLÍS**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Estese a lo resuelto

Miraflores, 18 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00920-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2019, interpuesto por **MARCO AURELIO ALVARADO SOLÍS**¹ contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**² atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 9 de setiembre de 2019 y teniendo a la vista el Expediente de Apelación N° 00827-2019-JUS/TTAIP.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada, entre otra, de la siguiente información:

"(...)

2. Expediente de Secretaría Técnica N° 47-2018-CG/STPAD y todos los documentos que la integran.

3. Expediente de Secretaría Técnica N° 47-2018-ST-PAD/CGR y todos los documentos que la integran.

4. Todo documento relacionado a los 3 puntos precedentes y que se hayan generado a la fecha (...).

Que, mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2019, el Subgerente de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública indicó al recurrente que se encuentra disponible para su recojo la documentación solicitada en relación a los pedidos 2, 3 y 4 "en un total de ciento veintiséis (126) folios, en copia simple y copia autenticada";

Que, posteriormente, con fecha 4 de octubre del mismo año, el recurrente se apersonó a la Unidad de Mensajería de la Sub Gerencia de Gestión Documentaria de la entidad con el fin de recabar dicha información, encontrando que los folios del 0001 al 0072 no se encontraban fedateados. Es por esa razón que remitió de inmediato un correo electrónico al Subgerente de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Pública reportando lo sucedido y solicitando se cumpla en el día con subsanar el fedateo de las hojas remitidas en copia simple. Al no recibir respuesta alguna de parte de la entidad, con fecha 10 de octubre, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis;

Que, mediante la Resolución N° 010107612019 se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio;

Que, no obstante se aprecia que en el Expediente de Apelación N° 00827-2019-JUS/TTAIP, mediante Resolución N° 010106802019 se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el propio recurrente en el extremo referido a los ítems 2 al 5 de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la misma entidad con fecha 9 de setiembre de 2019, en tanto dichos ítems se encontraban referidos a un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente, por lo que dicho pedido debía examinarse en relación con su derecho a la autodeterminación informativa;

Que, por dichas consideraciones, en la citada resolución este Tribunal se declaró incompetente para conocer el recurso de apelación formulado respecto de dichos ítems de su solicitud de acceso a la información, disponiéndose en el punto resolutive 5 de la misma la remisión a la *"Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia"*;

Que, en consecuencia al haberse declarado la incompetencia de este Tribunal respecto de los puntos 2 al 5 de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad con fecha 9 de setiembre de 2019, y tratándose el presente recurso de apelación de la impugnación a la forma cómo la entidad ha atendido dichos extremos de la solicitud de acceso a la información pública, no corresponde que esta instancia resuelva dicha controversia, debiendo remitirse lo actuado en el presente expediente administrativo a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, conforme ya se dispuso mediante la Resolución N° 010106802019;

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como lo dispuesto en el artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **ESTÉSE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010106802019 de fecha 10 de octubre de 2019 recaída en el Expediente de Apelación N° 00827-2019-JUS/TTAIP.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal